Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-**2019-00762**-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto signado el pasado 26 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, el Despacho declaro la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto calendado 11 de diciembre de 2020, ello por cuanto la parte pasiva había contestado la demanda, presentando oposición en término.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado judicial de la parte actora se opuso ante tal determinación indicando sucintamente que, la parte pasiva a pesar de haber sido notificada en debida forma se había mostrado silente, tal y como en su momento lo tuvo en cuenta el juzgado en proveído de 11 de diciembre de 2020, hecho ratificado en la audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del CGP, sin que la parte se hubiera hecho presente y sin que se hubiere evidenciado en su momento causal de nulidad alguna, a más de lo anterior, la nulidad decretara carece de fundamento toda vez que la norma, en ese sentido es taxativa, vulnerándose de esa forma la prerrogativa al debido proceso.

Adicionalmente alegó, encontrarse configurada la causal de perdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, entendiéndose que se está próximo a cumplirse un año sin que a la fecha se haya emitido la respectiva sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in *procedendo*, o *in judicando*.

De inmediato se advierte que la decisión censurada se mantendrá de cara a las motivaciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, comporta precisarle al censor, la causal de nulidad en la que se funda la decisión adoptada el pasado 26 de septiembre refiere a la señalada por el numeral 5º del artículo 133 del CGP así: "*Cuando se omiten las oportunidades para*

solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.", pues no puede perderse de vista que al indicar que la parte pasiva se mostró silente frente a las pretensiones de la demanda, lo que en efecto no fue así, se le está negando la posibilidad de solicitar las pruebas que en pro de su defensa considere necesarias.

Ahora bien, también es importante recordar que, en atención al control de legalidad que le asiste al juez de conocimiento: "(…) *agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*"[1].

Por ello, en contravía de lo expuesto por el censor, no puede perderse de vista el informe secretarial de fecha 28 de abril hogaño, a través del que, la secretaria de este Despacho procedió a rendir un informe detallado de los términos indicando que, la parte pasiva **SI** presentó oposición en tiempo, a lo pretendido en el presente asunto.

Se deja constancia que respecto del proceso 2019-762, VERBAL DE GLORIA ELIZABETH QUIROGA QUINTERO Y OTRA contra MARIA DEL TRAMSITO ROA DE GONZALEZ, la demandada se notificó el 24 de febrero de 2020 y los 20 días empezaron a correr desde el 25 de febrero hasta el 13 de marzo del mismo año, interrumpiéndose el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, por la pandemia covid 19, se reanudan términos el primero de julio de ese año, y como ya habian corrido 15 días, quedaban pendientes 05, los que vencieron el 07 de julio de ese año, y según anotación en el sistema por la persona encargada está en tiempo. Al parecer por la pandemia y como no se había digitalizado el expediente y según informe del asistente judicial no pudo abrir el medio magnético, por ende no imprimió dicha contestación, razón por la cual cuando ingresé el proceso al Despacho informé que la demandada guardó silencio. Posteriormente cuando se digitalizó el expediente en febrero de 2021, ya se subieron los archivos a la carpeta respectiva en el drive.

28 de abril de 2022

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

Circunstancia que, desafortunadamente no había sido advertida por el Despacho al momento de proferir el auto de 11 de diciembre de 2020, así como tampoco llegado el día de la diligencia.

Claro lo anterior, la providencia atacada se muestra ajustada a derecho, pues de no tener en cuenta la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada en tiempo por la pasiva, se estaría vulnerado con ello el derecho a la defesa que le asiste a su contraparte, advirtiéndole al recurrente, que una cosa en tener por no contestada la demanda y una muy diferente las consecuencias que devienen de la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 ejusdem.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el pasado 26 de septiembre de 2022.

---

[1] Artículo 132 Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y en vista del efecto en que se concedió la alzada, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.